

## Los límites a las puertas abiertas en la justicia juvenil

A la hora de reflexionar sobre los límites a las puertas abiertas, creo necesario tomar como punto de partida las características que debe tener la medida de internamiento cuando, por las circunstancias y las necesidades del menor y según la gravedad del delito, se tenga que aplicar esta medida en el marco de la justicia juvenil.

En uno de los aspectos en que hay unanimidad en los diferentes textos internacionales que se han elaborado sobre la justicia juvenil es en la utilización de la medida de internamiento para los menores infractores, como último recurso. Se comprende que las intervenciones en este ámbito deben hacerse prioritariamente en su mismo entorno, y utilizando los recursos comunitarios.

Según esta normativa, cuando se acuerde la medida de internado se debe hacer:

- diversificando los tipos de centros, para favorecer su adaptación a las características de los menores que deben atender;
- preveyendo centros educativos de pequeñas dimensiones e integrados en el medio social donde están ubicados;
- favoreciendo las relaciones del menor con su familia, es necesario evitar el internado en centros alejados de su entorno;
- ofreciendo al menor asistencia escolar, formativa o de ocupación laboral;
- dándole la atención sanitaria adecuada.

En todo caso, en el cumplimiento de esta medida, se deben respetar los derechos de los menores.

Hoy cualquier aspecto que haga referencia a esta materia tiene en cuenta conceptos que forman la base del derecho penal y de los principios que deben inspirar esta legislación especializada.

Antes de analizar estos conceptos querría hacer referencia a Stanley Cohen, criminólogo que aportó estudios muy innovadores desde la perspectiva de las teorías del control social, que define como una forma organizada con que la sociedad da respuesta a determinados comportamientos de las personas que considera *desviados o problemáticos*.



Así podemos decir que el derecho penal es una forma específica de control social formal que califica como delito determinadas *conductas desviadas* y las castiga con una pena.

Determinar qué comportamientos se consideran delito en un estado es el resultado del proceso de decisión de la política criminal que se quiera implantar. En consecuencia, la legislación penal que se establezca tanto para los adultos como para los menores entrará dentro de esta consideración.

En todo caso, y quiero insistir de forma clara y contundente, este control formal siempre se debe entender sujeto a principios de garantía, que aseguren la protección de los derechos de los ciudadanos.

Los conceptos de control social y de control social formal también son aplicables a la justicia juvenil, entendida como una forma específica de juzgar a los menores que cometen un delito y que regula unas medidas específicas, diferentes de las del Código penal para adultos, como respuesta.

Pero, ¿de qué hablamos al tratar de justicia juvenil?

Nos estamos refiriendo a la normativa aplicable a los menores que han cometido un delito que, siguiendo las directrices de la Convención de los Derechos del Niño, promulgada por las Naciones Unidas en el año 1989, y otras recomendaciones internacionales, debe ser específica y diferente de la que se aplica a los adultos.

Un aspecto donde no puede haber diferencias entre una jurisdicción y otra, entre la justicia juvenil y la ordinaria, es el reconocimiento de los derechos y las garantías judiciales que deben asistir a todas las personas sometidas a un proceso judicial. Estas garantías deben ser, entre otras, el derecho a ser informado de los motivos de la detención, el derecho a ser escuchado, el derecho a la asistencia letrada, si se trata de menores el derecho a que se comunique la detención a los padres o responsables legales, el derecho a no declarar en contra de uno mismo, el derecho a no confesarse culpable...

Pero, si hablamos de los límites a las puertas abiertas, ¿qué aspectos se deberían tener en cuenta dentro de este marco normativo?

En este sentido querría remarcar los conceptos siguientes:

## 1. Descriminalización

La descriminalización significa no sancionar desde el ámbito penal determinadas personas que cometan un delito en aquellos casos que representen unas características señaladas en la propia ley.

En primer lugar es necesario hablar de la descriminalización, con respecto a la regulación de una edad que marque los límites de la aplicación de la justicia juvenil.

El hecho de marcar una edad mínima para dar respuesta penal a un menor que ha cometido una infracción debe estar en función de criterios psicológicos, educativos, culturales y sociales. Es decir, se deben tener en cuenta aquellos aspectos que permiten decidir a partir de qué edad se puede considerar a un menor responsable de sus actos y consecuentemente exigirle una reparación determinada.

Quiero añadir que, en cuanto a esta problemática, no hay un mismo criterio en las diferentes legislaciones promulgadas en nuestra área geográfica. La edad mínima para la actuación de las instituciones de protección de menores oscila entre los 10 y los 14 años; la máxima que señala la aplicabilidad del Código penal, y por tanto de la denominada justicia ordinaria, entre los 16 y los 21 años.

Del mismo modo, también hablaremos de descriminalización cuando prescindimos del ámbito penal la sanción de determinados comportamientos a los que, por su repercusión, debe darse una respuesta desde otro ámbito normativo, por ejemplo el administrativo o cualquier otro.

## 2. Desjudicialización

Entendemos la desjudicialización como la exclusión de la aplicación del procedimiento judicial establecido en determinados casos y con requisitos concretos.

La reparación a la víctima como alternativa al proceso se debe convertir en la máxima representación de las posibles actuaciones desjudicializadas que se pueden llevar a término en esta jurisdicción. Pero hay otras.

***Entendemos la desjudicialización como la exclusión de la aplicación del procedimiento judicial establecido***



La reparación implica que, mediante el acuerdo entre el autor de la infracción y la víctima, se resuelva el conflicto que les afecta y que tiene consecuencias en el ámbito penal.

El interés que desde hace unos años ha generado dentro del derecho penal la reparación a la víctima no puede desligarse de la importancia que ha tenido su protección y que conocemos como movimiento victimológico. Podemos afirmar que la reparación nace del movimiento a favor de la víctima y de su recuperación de un rol, que había tenido en el derecho penal.

Algunos autores han entendido la participación de la víctima en el proceso penal como un retorno al derecho penal privado, recuperando el antiguo concepto de *justicia privada y vengativa*. Es necesario preguntarse, con razón de política criminal, si puede haber un punto de equilibrio entre la aplicación del derecho penal, en toda su amplitud de derecho público, y la satisfacción de los intereses de la víctima.

En este sentido la reparación puede tener una función individual de satisfacción del autor hacia la víctima pero también puede ser, y así se ha demostrado a partir de distintas experiencias, un importante factor de pacificación propia del derecho penal. Entendido así, la reparación a la víctima puede ser un elemento que aporte el reestablecimiento de la paz social. Mediante su actuación, el autor de la infracción puede cooperar a retornar la situación alterada a como estaba antes del delito. De esta manera, y mediante el reconocimiento de las normas que implica la aceptación por parte de las dos partes, se está reforzando el sistema de prevención general del delito.

Qué elementos debe tener la reparación a la víctima:

- Por un lado se trata de conseguir la compensación de la víctima.
- Por otro se debe tener en cuenta el arrepentimiento del autor. Este arrepentimiento puede tener como un valor agregado evitar una reincidencia en el futuro.

De esta manera podemos decir que la reparación sólo es posible cuando el autor tiene la voluntad de reparar y la víctima de ser reparada.

La voluntariedad de la reparación por parte del infractor significa la decisión de aceptar su responsabilidad en los hechos y la necesidad de disminuir los perjuicios que ha ocasionado con su conducta. La aceptación por parte de la

víctima la podemos interpretar como la voluntad de solucionar el perjuicio padecido, mediante un resarcimiento que puede ser directo, indirecto o simbólico.

Se trata de desarrollar el principio de oportunidad. Para el autor implica una respuesta diferente desde el ámbito penal a la infracción que ha cometido, para la víctima participar en la resolución de sus perjuicios. Debemos tener en cuenta que en el sistema penal la reparación implica introducir conceptos de justicia negociada, no de una justicia más rápida. Finalizar un proceso de reparación a la víctima puede suponer más trabajo que la imposición de una pena.

Considero que sería un error grave dejar fuera del concepto de desjudicialización otras posibles actuaciones que se pueden llevar a término como alternativa a este proceso, como es, entre otras, el compromiso del menor a hacer contraprestaciones para la comunidad.

### 3. Remisión

La remisión implica la supresión del proceso en la justicia penal y la reorientación hacia los servicios de la propia comunidad de aquellos menores a quienes no se considera conveniente dar respuesta desde el ámbito de la justicia juvenil. Esta práctica puede servir para disminuir los efectos negativos de la continuación del proceso penal. En muchos casos, la no intervención, y por tanto la remisión desde el inicio y sin ninguna derivación a los servicios sociales, será la mejor respuesta. Esta situación se puede producir cuando el delito no es grave, o cuando la familia ha actuado de forma adecuada y constructiva ante la infracción de su hijo o hija o existe la posibilidad de que reaccione.

### 4. Diversificación

La justicia de menores se caracteriza por aplicar una respuesta específica a los menores infractores diferente a la de los adultos, que denominamos medida. En todo caso, la finalidad de las medidas debe ser educativa.

La diversificación de las medidas que se prevén no sólo tiene que ver con ofrecer alternativas a la medida de internado, como se establece en las diferentes normativas internacionales sobre esta materia, sino también con facilitar la adopción de la medida más adecuada para cada menor según sus necesidades.

***La finalidad de las medidas debe ser educativa***



## 5. Intervención judicial mínima

Las actuaciones que se hagan desde el ámbito penal deben partir de las características de cada menor y de las actuaciones anteriores que se hayan practicado por parte de otros agentes de la comunidad, como puede ser la familia, la escuela o los servicios comunitarios.

Se debe evitar la multiplicidad o la reiteración de las intervenciones en un mismo menor. En este sentido, el trabajo debe ser interdisciplinario, y se debe buscar la complementariedad de unos recursos con otros.

Los criterios para acordar la medida aplicable se deben fundamentar tanto en la gravedad del delito como en las circunstancias y las necesidades del menor. Y es en este apartado donde el asesoramiento que reciben los jueces de menores por parte de los equipos técnicos correspondientes, tendrá una importancia capital para la adopción de la medida más adecuada en cada caso.

## 6. A modo de conclusión

He intentado destacar aquellos aspectos que me han parecido más relevantes en el momento de plantear un sistema de justicia juvenil adecuado a la especialidad que debe tener esta jurisdicción. En todo caso, creo que estaríamos de acuerdo en que actuar de la forma más correcta puede prevenir comportamientos delictivos en el futuro y proporcionar a los menores aspectos que favorezcan su proceso de desarrollo y elementos para su integración social.

Cinta Vizcarro  
Jurista

---

## Bibliografía

### 1. Libros y artículos

■ **Cohen, S.** (1988) *Visiones de control social*. PPU. *El sistema penal*.

■ **Gausachs Bel, R.** (1998) *La mesura d'internament en centre educatiu*. En Temps d'educació, 19. 1r semestre. Divisió de Ciències de l'Educació. Universitat de Barcelona.

■ **Giménez-Salinas Colomer, E.** (.....) *La justicia de menores en el siglo XX. Una gran incògnita*.

■ **Soler Roque, C.; Gimeno Vidal, R.** (1997) *Els programes de mediació i reparació. L'experiència a Catalunya*. En Justiforum, 8. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya.

### 2. Legislación internacional

■ (1989) *Convenció dels drets dels nens*. Nacions Unides.

■ (1985) *Regles Mímines de les Nacions Unides per a l'Administració de la Justícia de Menors. (Regles de Beijing)*. Nacions Unides.

■ (1987) *Recomanacions del Comitè de Ministres del Consell d'Europa als Estats Membres sobre les reaccions a la delinqüència juvenil*. R (87) 20. Consell d'Europa.

■ (1987) *Regles Mímines de les Nacions Unides per a la protecció dels menors privats de llibertat*. Nacions Unides.



---

## Los límites a las puertas abiertas en la justicia juvenil

---

### Los límites a las puertas abiertas en la justicia juvenil

*En el momento de reflexionar sobre los límites a las puertas abiertas, el punto de partida ha de ser las características con que se ha de desarrollar la medida de internamiento, en los casos que, por las circunstancias y las necesidades del menor y la gravedad del delito, deba aplicarse.*

*Pero cuando hablamos de los límites a las puertas abiertas ¿qué aspectos deberían tenerse en cuenta dentro de este marco normativo?*

*En este sentido, debemos señalar la discriminación, la desjudicialización, la remisión, la diversificación y la intervención judicial mínima que, una vez relacionadas, pueden configurar una legislación que pueda dar una respuesta adecuada a los menores infractores.*

---

### The limits to the open doors

*When thinking over the limits to the open doors, the starting point must be the specific features that may need a development of the internment measure, in those cases where the latest has to be applied because of the circumstances and needs of the juveniles and due to the seriousness of the crime.*

*But, when speaking of limits to the open doors, what aspects should be taken into account within this normative framework?*

*In that sense, it is to be pointed out the discriminalization, the disjudicialization of remission, the diversification and the minimum judicial intervention wich can, once they are put into relation, set up a legislation able to give a suitable response to the offenders under age.*

---

**Autor:** Cinta Vizcarro

**Artículo:** Los límites a las puertas abiertas en la justicia juvenil

**Referencia:** Educación Social núm. 12 pp. 72 - 79

**Dirección profesional:** Equipo de Atención a la víctima  
Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya  
Roger de Flor, 62-68  
08013 Barcelona  
Tel: 900 12 18 84